



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00278-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

Auto: 504

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante **Hernando Antonio Marín** solicita al despacho que se declare resuelto el contrato de promesa de permuta que celebró con el señor Fredy Rivas Higueta. por valor de \$160.000.000 y se condene al pago \$31.000.000 por concepto de devolución de lo entregado en virtud del contrato y la penalidad pactada.

En los procesos de responsabilidad contractual, el criterio para establecer la competencia funcional, atendiendo al grado de conocimiento (*juez a quo y juez ad quem*), es el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, el valor económico que se persigue como condena para el demandado. Así lo deja saber el art. 26 del C. G. del P. que dispone: la cuantía se determinará así: por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios que se causen con prosperidad a su presentación”.

En este caso los valores de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda suman \$31.000.000. Esa es la suma dineraria que pretende el demandante del demandado y que, en caso de proferirse sentencia favorable, será el monto al que se debe condenar. En otras palabras, esos \$31.000.000 representan, como cifra única, para el demandante y el demandado la ganancia o pérdida que pueden obtener con la sentencia.

Es del caso aclarar, que el valor del contrato no se convierte en un criterio para asignar competencia por cuantía. El legislador no consideró que esa suma sea determinante para establecer el conociendo funcional del proceso. En ninguno de los numerales del art. 26 del C. G. del P. se contempló el valor total del contrato como parámetro para fijar el factor objetivo por la cuantía.

Por supuesto que este tipo las controversias contractuales implican órdenes mero declarativas o constitutivas previas, pero estas no representan el pago de un valor determinado a favor del demandante, mientras que las ordenes condenatorias en dinero sí representan el *quid* del valor de lo pretendido.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*. A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibíd*em, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en unica instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, es decir 136.278.900, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, es claro que el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Jueces Municipales de la localidad, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;**

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por Hernando Antonio Marín en contra de Fredy Rivas Higueta por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica.
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8834128e18e3239e078ba2c8410789e58ffe905d57eb35e2f95ef7f7092b80a

Documento generado en 12/08/2021 07:55:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**